

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio ordinario tramitado electrónicamente ante el Segundo Juzgado de Letras de Iquique, caratulado “Aguas del Altiplano S.A. con Sindicato de Trabajadores N°4 de la Empresa de Aguas del Altiplano y Otros”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha diez de mayo en curso, que confirmó la de primer grado dictada el cinco de abril de este mismo año y rectificadas por aquella de nueve de abril último, que acogió la excepción de incompetencia absoluta declarando que debe ser el Juzgado del Trabajo quien conozca de esta contienda.

Segundo: Que la recurrente fundamentando su solicitud de nulidad, expresa que en el fallo cuestionado se infringe el artículo 420, letra a), del Código del Trabajo, en relación con los artículos 320 y 321 N°2 del mismo texto legal, y con el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación y contravención formal, respectivamente. Dice al respecto que la infracción al literal a) de la norma transcrita se verifica por falsa aplicación, desde que el Contrato Colectivo suscrito entre las partes con fecha 2 de Mayo de 2017 no contiene ninguna cláusula en que se haya pactado el pago de un “Bono por Término de Conflicto” por la suma de \$40.700.000 pesos, de tal manera que la solución del conflicto sometido a la decisión del Tribunal de primera instancia no puede reducirse a la interpretación o aplicación del referido instrumento, pues en éste no existe información suficiente para determinar cuál fue la causa del pago efectuado el 7 de Abril de 2017, o si dicho pago en definitiva fue hecho por error, hipótesis que sólo pueden ser dilucidadas en un juicio de lato conocimiento sobre cuasicontrato de pago de lo no debido, conforme a lo previsto en los artículos 2295 y siguientes del Código Civil, razón por la cual no ha demandado la interpretación de ningún contrato colectivo, sino que el establecimiento de un pago de lo no debido y, en subsidio, un enriquecimiento sin causa.

En segundo lugar, alega que se ha vulnerado artículo 45 N°2, letra a) del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los artículos 2284, 2285, y 2295 y siguientes del Código de Bello, por preterición o falta de aplicación, toda vez que el



pago de \$40.700.000 realizado por su parte el día 7 de Abril de 2017 es un hecho lícito de aquellos previstos en el inciso segundo del citado artículo 2284, que se verificó sobre el supuesto o entendido que con dicho monto se solucionaba en forma anticipada el “APORTE AL SINDICATO” escriturado con posterioridad en la cláusula décimo cuarta del Contrato Colectivo de fecha 2 de Mayo de 2017, modalidad que fue consensuada entre las partes como una forma de adelantar el “Bono por Término de Conflicto” que habitualmente se pagaba a los trabajadores afiliados al Sindicato al inicio de los procesos de negociación colectiva, asumiendo su parte que se trataba de una sola obligación, y no de prestaciones diferenciadas en la forma que fue resuelto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Iquique. En virtud de ello, asevera que la materia sometida a decisión jurisdiccional es precisamente la existencia de un cuasicontrato de pago de lo no debido a que se refiere el artículo 2285 ya mencionado.

Tercero: Que la sentencia recurrida acogió la excepción de incompetencia absoluta, argumentando que del tenor de la demanda fluye que la discusión que Aguas del Altiplano S.A. ha sometido a conocimiento de este tribunal consiste en interpretar la cláusula décimo cuarta del contrato colectivo suscrito con el Sindicato N°4 de Trabajadores de Aguas del Altiplano S.A., a fin de establecer si dicho beneficio corresponde o no al bono por término de conflicto, materia eminentemente laboral, al versar sobre un contrato colectivo y la verdadera intención de las partes al pactarlo. A lo que agrega que nada influye que dicho bono no se encuentre expresamente contemplado en dicho instrumento, por cuanto, seguidamente el mismo demandante ha sostenido en su demanda que tal concepto se identifica con el aporte directo al sindicato establecido en la cláusula ya referida, aseverando que emanaría una misma obligación, recayendo la labor del juez en interpretar el sentido del mismo.

Lo anterior, dice, se ve corroborado por la aseveración del demandante, que señaló que el Sindicato N°4 cobró ejecutivamente el bono por término de conflicto, interponiendo la excepción de pago del mismo, fundado en la solución del aporte directo, por constituir una misma obligación. Ante ello, el juez de cobranza determinó en su sentencia el hecho del pago, pero lo identificó con el aporte directo y no con el bono por término de conflicto. Discusión que, por lo tanto, -asevera- ya



fue conocida por la magistratura de la materia, quien emitió pronunciamiento firme y ejecutoriado.

De lo anterior, concluye que, la materia sometida a conocimiento del tribunal es de competencia de los Juzgados del Trabajo y Cobranza Laboral, de conformidad al artículo 420 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que el quid de la controversia jurídica planteada a esta Corte dice relación con la determinación de la naturaleza del conflicto sometido al conocimiento del tribunal a quo, esto es, si es de carácter civil o laboral, la que una vez definida permitir resolver sobre la competencia del tribunal que debe conocer el asunto sub iudice.

Quinto: Que el examen de la demanda interpuesta en estos autos revela que el recurrente inicia sus fundamentos aludiendo al pago efectuado el día 7 de abril de 2017 en conformidad a la cláusula décimo cuarta de un contrato colectivo suscrito con el sindicato demandado el día 30 de junio de ese mismo año y que habría sido efectuado por su parte en el entendido que dicho concepto hacía referencia al pago del “bono por término de conflicto”, sin embargo, agrega que una vez realizado dicho pago fue demandado ejecutivamente ante el Juzgado Previsional y de Cobranza de Iquique por el Sindicato N°4 para efectos de que pagará nuevamente lo que su parte ya había pagado en virtud de la cláusula décimo cuarta del contrato ya referido, cláusula que hace referencia a un “Aporte Directo Al Sindicato”, por lo que opuso oportunamente la excepción de pago, la cual fue rechazada por estimar la juez que dicho pago correspondía al “bono por término de conflicto” y no al “Aporte Directo Al Sindicato”, prestaciones que a juicio de dicho tribunal eran de naturaleza diversas, por lo que teniendo presente lo allí resuelto y atendido que su parte incurrió en un error al proceder a efectuar el pago de fecha 7 de abril de 2017, es que deduce esta acción de pago de lo no debido.

Sexto: Que, de lo anterior se advierte que la obligación que se ha invocado en autos como fuente de la responsabilidad reclamada corresponde a una surgida a razón del contrato colectivo que une a las partes, derivada precisamente del pago efectuado, supuestamente, de manera errónea en virtud de una de sus cláusulas y cuyo pago fue precisamente demandado, conocido y resuelto por el Juzgado Previsional y de Cobranza de Iquique.



Séptimo: Que la competencia del juzgador para conocer de los negocios que se someten a su decisión puede ser entendida como “la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada tribunal ejerza la jurisdicción” (Cristián Maturana Miquel, Introducción al Derecho Procesal, Jurisdicción y la Competencia; Universidad de Chile, Facultad de Derecho, pág. 176).

En un concepto más ajustado a los cuestionamientos del recurrente, don Manuel Egidio Ballesteros nomina como competencia de atribución “aquella que está establecida para cada tribunal de diferente orden, por la naturaleza del juicio entablado” (cita de Juan Colombo Campbell, La Competencia, Ed. Jurídica de Chile, pág. 83).

Octavo: Que en nuestro derecho orgánico el correlato básico de esas nociones se encuentra en los artículos 5, 7 y 108 de la compilación que rige la materia, en cuanto disponen que la jurisdicción se distribuye entre los diversos juzgados en consideración a distintos factores o reglas de competencia -generales y especiales-, de los cuales, para el caso que ahora se examina, resalta el correspondiente a la materia.

A su turno, el artículo 420 del Código del Trabajo prescribe las materias que tocan a la competencia de los juzgados de letras del trabajo y, específicamente, su literal a) preceptúa que lo serán: “las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos de trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”.

Noveno: Que ese contexto sirve para dilucidar lo pertinente al postulado de nulidad sustancial que se analiza, pues del tenor de la última norma transcrita se desprende que es requisito indispensable para atribuir la competencia a los jueces laborales, de acuerdo al numeral citado en el motivo precedente, que la controversia o materia a resolver diga relación con los conflictos que se suscitan por la aplicación y/o interpretación de las normas laborales y/o de los contratos colectivos de trabajo.

Décimo: Que en este entendido y conforme se consignó en el raciocinio quinto, los términos en que ha sido planteada la demanda y las alegaciones formuladas como sustento dan cuenta de que el antecedente clave que subyace en la pretensión del actor es el pago efectuado en virtud de una cláusula establecida en un contrato colectivo de trabajo y la determinación de su naturaleza. De allí entonces



que la resolución de los efectos y alcances de estas cuestiones tenga estrecha relación con materias propias del Derecho del Trabajo, justificándose plenamente la sustracción del conocimiento de los tribunales ordinarios en atención a esta naturaleza especial.

Undécimo: Que incardinado con lo que precede, por exigirlo el principio de especialidad que rige en nuestro ordenamiento, previsto en los artículos 4 y 13 del Código Civil - según el cual la ley especial prevalece sobre la general o común- y teniendo en cuenta el origen y la materia que nutren el estatuto de responsabilidad perseguido en la litis no queda sino concluir que el tribunal competente para conocer y fallar en el caso de autos es el juez de letras del trabajo correspondiente, por así mandarlo el artículo 420 letra a) del Código Laboral.

Duodécimo: Que, en virtud de los razonamientos precedentes, y no habiéndose producido las vulneraciones de ley ni los errores de derecho denunciados, desde que, los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con las facultades previstas en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Mauricio Gallardo Farías, en representación de la parte demandante, y en contra de la sentencia pronunciada con fecha diez de mayo del año en curso, por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 39.141-21.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L.

No firma el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





LGXWWXCXQH

null

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

